

EXPEDIENTE 455/2007-C2

Guadalajara, Jalisco; dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos, del juicio anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 493/2015** emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta **LAUDO**: -----

R E S U L T A N D O:

1.- El día veintisiete de febrero de dos mil siete, ***** por su propio derecho compareció a esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco la reinstalación al puesto de jefe de departamento de fomento agropecuario y demás prestaciones laborales. -----

Mediante proveído del día dos de marzo de dos mil siete, se admitió la contienda; se ordenó el respectivo emplazamiento; y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil diez, la demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones que estimó pertinentes. ----

2.- En audiencia del veintisiete de agosto de dos mil diez las partes manifestaron su imposibilidad de negociar el asunto y el trabajador amplió su escrito inicial, suspendiéndose la citada audiencia para que su contraparte diera contestación a la misma, lo que hizo a través del escrito que glosa a folios ciento catorce a ciento veintiuno. El ocho de julio de dos mil once se ratificaron los escritos relativos a la etapa de demanda y excepciones; se **INTERPELÓ** al trabajador respecto del ofrecimiento de trabajo; y, se presentaron los elementos de convicción que se estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el dieciocho de junio de ese año. -----

SE HACE LA ANOTACIÓN QUE EL TRABAJADOR *** ACEPTÓ LA PROPUESTA DE TRABAJO (F. 147) Y EL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE QUEDÓ DEBIDAMENTE REINSTALADO EN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.** -----

3.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, dictándose Laudo el dieciséis de enero de dos mil quince; sin embargo, por actuación del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a

la sentencia de amparo directo 493/2015 emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, se dejó insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que: - - - - -

a).- Declare que el ofrecimiento de trabajo en el proceso de origen fue de mala fe; establezca que corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado para acreditar sus defensas y determine que no probó la existencia del despido injustificado.

b).- Al resultar injustificado el despido alegado, y en razón de que la acción de reinstalación quedó satisfecha, procede se condene al Ayuntamiento...al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional desde la fecha en que aconteció el despido... y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación

c).- Asimismo, condene al pago de las 4 horas extras reclamadas diarias que demandó el actor.

En esa medida, se procede al dictado del Laudo: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD de las partes quedó demostrada en autos, de conformidad a los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación totalmente en los hechos consiguientes:- - - - -

(Sic) ... **PRIMERO.-** Con fecha primero (01) de Enero del año 2001, inicié a prestar mis servicios personales en la Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, mediante nombramiento que me otorgó el H. Cabildo, por conducto del entonces Presidente Municipal, Juan García Michel, para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Fomento Agropecuario.

SEGUNDO.- Desempeñaba un horario de trabajo de las ocho (08:00) a las dieciséis (16:00) horas de lunes a viernes.

Por la prestación de mis servicios personales, la Entidad Pública Demandada me cubría por concepto de salario la cantidad de ***** **mensuales**, misma que deberá de servir de base para el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- En la lapso durante el cual presté mis servicios personales para la Dependencia Pública demandada, siempre desarrollé mi trabajo con capacidad, honradez y diligencia, obteniendo el agrado de mis superiores, Sin embargo, con fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2006, al estar como de costumbre en el desempeño de mis labores en el Departamento de Fomento Agropecuario en el interior de la Presidencia Municipal, aproximadamente a la

nueve horas con treinta minutos (09:30), se presentó en mi área de trabajo, el Director de Recursos Humanos el C. *****, el cual ante la presencia de varias personas y compañeros de trabajo que se encontraban en el lugar, textualmente me manifestó “**estas despedido, necesito que entregues el departamento a tu cargo**”.

Al no entender lo que pasaba le pedí explicaciones de su proceder manifestándome en presencia de varios compañeros y personas que se encontraban en el lugar, nuevamente lo siguiente: “**tu contrato de trabajo fue rescindido, estás despedido**”, Y que mi despido era por órdenes del Presidente Municipal el *****.

CUARTO.- El despido de que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Entidad Pública demandada Pública demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa privándome con tal determinación de conocer las causas del cese y de ofertar las pruebas que a mi interés convengan; razón por la cual, en su oportunidad se deberá condenar a la patronal a la reinstalación y al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

(SIC)... **AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

AMPLIACIÓN DEL SEGUNDO.- Como quedó señalado en el correlativo del escrito inicial de demanda, la jornada ordinaria de trabajo del actor era de las ocho (08:00) a las 16:00 horas de lunes a viernes. Sin embargo, cierto es que la Entidad Pública demandada nunca respetó el horario del actor, ya que acatando órdenes de sus superiores ésta diariamente se prolongaba de las dieciséis horas un minuto (16:01) a las veinte (20:00) horas. De lo anterior se colige, que la duración de la jornada semanal era de sesenta (60) horas, excediendo el máximo de la jornada legal de cuarenta (40) horas semanales que establece la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, el trabajador desempeñaba una jornada extraordinaria de labores de veinte(20) horas semanales, sin recibir el pago correspondiente; tiempo extraordinario que iniciaba de las dieciséis horas con un minuto (16:01) a las veinte (20:00) horas diariamente, de lunes a viernes, razón por la cual se reclama el pago correspondiente por el último año de servicios prestados por el actor a la entidad demandada, es decir, del dos (02) de enero al veintiocho (28) de diciembre del año 2006, toda vez que el veintinueve (29) de diciembre de esa anualidad el actor fue despedido injustificadamente...”

A fin de acreditar sus aseveraciones, ofreció como pruebas: - -

(SIC)... I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el Presidente Municipal de la Entidad Pública demandada Pública demandada, denominada H. Ayuntamiento Constitucional de cabo corrientes, Jalisco.

II.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el Síndico de la Entidad Pública demandada.

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el C. *****, en su carácter de Director de Recursos Humanos.

IV.-TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en la declaración de las siguientes personas: *****, ***** Y *****.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte actora.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones lógicas y jurídicas que se desprendan de un hecho conocido para llegar a la verdad de uno desconocido.

VII.- CONFESIONAL EXPRESA.- Que se hace consistir en el reconocimiento expreso que la entidad Pública demandada realiza en su escrito de contestación de demanda.

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco contestó: - - - - -

(Sic)... **1 y 2.- Cierto, aclarando que su horario era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.**

Cierto. Aclarando que el horario era de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- En base a una investigación por parte de esta administración es cierto que el señor actor estuvo laborando para mi representada de manera cordial, responsable y respetuosa, siendo falso que hubiese existido el despido que refiere ni mucho menos por la persona que indica; siendo la verdad de los hechos, que el día 29 de diciembre de 2006, no concurrió a trabajar.

Domicilio del H. Constitucional de Cabo Corrientes Jalisco, en Portal hidalgo 12 El Tuito, Jalisco.

Excepciones y Defensas:

1.- La de falta de derecho y consecuentemente de acción, derivada de la negativa de la demanda que se contesta, en virtud de que el trabajador actor en ningún omento fue despedido justificada o injustificadamente de su empleo, siendo la verdad de los hechos los que se encuentran plasmados en el presente escrito de contestación de demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y por parte de nuestra representada oponemos las excepciones y defensas que se han dejado debidamente precisadas en el cuerpo de este escrito, además , las que se desprendan de la forma y términos en que quedó contestada la demanda, Ratificándola en todas sus partes.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

(SIC)... AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA:

Se procede a dar contestación al capítulo de hechos del escrito de ampliación de demanda, y lo hago de la siguiente manera, niego acción y derecho, y más aun que sus argumentos son falsos de toda falsedad, esto es, porque el trabajador en ningún momento laboró ningún tiempo extraordinario ya que su jornada siempre fue la que está establecida en la ley federal del trabajo, al igual se niega acción y derecho al reclamo del pago de servicios que van, según el actor, del 02 de enero del año 2006 al 31 del mes de diciembre del año 2006, ya que éste pago le fue cubierto al accionante de la siguiente manera, más sin embargo de manera subsidiaria, se hace valer la excepción de prescripción a tal reclamo toda vez que a este reclamo ya pasó más de un año y no puede ser reclamado sino hasta el 31 del mes de diciembre del año 2007, dos mil siete, por lo que su petición no ha prescrito para que sus Señoría se sirvan decretar la prescripción a tal reclamo, tanto en las prestaciones del incisos: f) g), h), i), j) y k) de esta ampliación de demanda, así como también en beneficio de la demanda inicial, se hace valer la excepción de prescripción toda vez que esta ampliación corre con la misma suerte al haber cambiado el actor los hechos en esta ampliación de demanda, pero más sin embargo, quiero dejar asentado y apoyar mis anteriores manifestaciones para lo que no se ha dicho, tanto en el escrito de contestación de demanda ya antes ratificado y en este escrito de contestación a

la ampliación, de que el trabajador fue contratado de manera temporal, a la luz de su nombramiento firmado procedimiento administrativo laboral el accionante, y el anterior Presidente Municipal MTRO. *****, que a la letra dice:

En uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, y 4 fracción III, 16, 17 y 18 y demás relativos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el suscrito C.MTRO. ***** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Cabo corrientes, tengo a bien nombrarlo a usted como JEFE DE FOMENTO AGROPECUARIO a partir del día 01 primer de enero del año 2004 dos mil cuatro, y por un periodo que no excederá del 31 de Diciembre del año 2006, previa protesta de ley en los siguientes términos:

1.- Nombre: *****
 Nacionalidad: Mexicano
 Edad: 30 años
 Sexo: Masculino
 Estado Civil: Casado
 Domicilio: Calle primero de abril.
 Población; El Tuito Jalisco.

2.- En virtud del nombramiento otorgado, deberá usted presentar el H. Ayuntamiento los siguientes servicios: Los que establece la ley de Gobierno y la administración pública Municipal del Estado de Jalisco con relación al puesto conferido y los que asignen por el suscrito.

3.- El presente nombramiento le da a usted carácter de empleado de confianza en los términos de las leyes en materia.

4.- La jornada de trabajo será aquella que las necesidades de las labores propias de su cargo lo requiera.

5.- Los servicios que prestará a este H. Ayuntamiento en virtud del nombramiento otorgado, lo desempeña usted en: el departamento de fomento agropecuario.

Todo esto fue firmado por el actor M.V.Z. *****, quien acepto y protestó su fiel y legal desempeño, así como también fue firmado por el propio presidente municipal: MTRO. *****, con fecha 01 primero del mes de Enero del año 2004.

Con el propósito de demostrar su defensa, presentó los siguientes medios de prueba. - - - - -

(SIC)... 1.- CONFESIONAL.- que se hace consistir en la declaración que deberá rendir el actor en este juicio de nombre; C. *****.

2.- LA TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en la declaración que deberán rendir las siguientes personas: A) EL C. *****, *****, *****, *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que representamos.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consistir en las deducciones lógicas jurídicas que haga esta Autoridad de los hechos que se desprendan de todo el material probatorio desahogado en el presente juicio.

5.- DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la copia certificada del nombramiento a favor del señor: *****.

6.- DOCUMENTAL.- Misma que se hace consistir en la copia certificada de la Credencial del Instituto Federal electoral a favor del señor: *****.

7.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en las nominas comprendidas de los periodos del 01 (primero) del mes de enero del año 2004 al 31 (treinta y uno) del mes de diciembre del año 2006 en que laboró el trabajador actor en este juicio de nombre: *****.

8.- DOCUMENTAL.- que se hace consistir en los recibos de nominas comprendidas de los periodos del 01 (primero) del mes de enero del año 2004 al 31 (treinta y uno) de mes de diciembre del año 2006 en que laboró el trabajador actor en este juicio.

9.- INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- A efecto de que este H. Tribunal libre atente exhorto a la Junta Especial número 06 seis de la local del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** el **veintinueve de diciembre de dos mil seis**, en el departamento de fomento agropecuario, aproximadamente a las 9:30 horas, el director de recursos humanos Luis Fernando López Araiza, por ordenes del presidente municipal, fue despedido; o bien, si como lo argumenta su contraparte a).- el actor ya **no concurrió a trabajar** el veintinueve de diciembre de dos mil seis y, b).- que su **contratación fue temporal** hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en que venció su nombramiento. Asimismo, ofreció el empleo al actor. - - - - -

Establecida la controversia, previo a fijar las cargas procesales, en cumplimiento a **Ejecutoria de Amparo Directo 493/2015** del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, el **ofrecimiento de trabajo** fue de mala fe porque la conducta de la parte demandada, fue contraria a derecho, pues solo revela su intención de revertir la carga de la prueba. - - - - -

A fin de evidenciar lo anterior, resulta relevante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 125/2002, al abordar el tema del ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la carga probatorio, ha establecido varias reglas, en síntesis: - - - - -

a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario;

b) si esas condiciones **afectan o no los derechos del trabajador** establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y

c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a **la conducta de las partes** y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Se dice que la conducta procesal de la parte demandada revela que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe por lo siguiente:

La entidad demandada, mediante su escrito de contestación del a demanda, (visible a foja 95 del juicio laboral) ofrece el trabajo al actor “en los mismos términos y condiciones que lo venía desarrollando, con apego estricto a sus derechos labores que emanan de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”. Dicha contestación fue ratificada en audiencia de veintisiete de agosto de dos mil diez (foja 12 vuelta). - - - - -

Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil once, el actor **ACEPTÓ** la propuesta del empleo por conducto de su apoderada. - - - - -

Luego, con fecha **dos de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil once** el actuario de este Tribunal asentó su imposibilidad de trasladarse a la fuente de trabajo para la práctica de la diligencia de reinstalación debido a las condiciones mecánicas del vehículo asignado a área de secretarios ejecutorios; el **siete de septiembre de dos mil doce** por la inasistencia de la parte demandada; y el siete de junio de dos mil trece por la falta de los autos originales del expediente. - - - - -

Finalmente, el **diecinueve de julio de dos mil trece**, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación del trabajador. - - - - -

Con la relación de las constancias anteriormente citadas, se arriba a la determinación que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe por parte de la entidad pública demandada porque incurrió en una **conducta procesal anómala**, toda vez que fueron tres intentos por reinstalar al trabajador en su puesto, transcurriendo casi dos años para llevar a cabo la diligencia, aunado a que no compareció en la diligencia de fecha siete de septiembre de dos mil doce, aún cuando fue notificada; arribando a la determinación de que presentó una conducta tendiente a hacer desistir al actor de su acción, retrasándose una vez más la realización de la diligencia. - - - - -

Asimismo al manifestar el secretario ejecutor, el dos de septiembre de dos mil once, a las catorce horas, que no contaba con los medios para realiza la transportación hasta el lugar de la reinstalación, toda vez que los vehículos asignados a los secretarios ejecutores no se encontraban en buenas condiciones mecánicas para hacer un trayecto tan largo; la demandada se excluyó del cumplimiento, en esa misma fecha, mediante escrito presentado a las doce horas con cuarenta minutos, según se desprende del sello de recibido que obra a foja 156, es decir, antes de que el secretario ejecutor hiciera constar las fallas mecánicas en que se encontraban los vehículos; argumentado la demandad que no contaba con recursos y no proporcionó los medios necesarios para realizar la diligencia, solicitando que se requiriera al actora para que él los proporcionara de acuerdo al principio de igual procesal. - - - - -

Sin embargo, al ser una entidad pública, se entiende que cuenta con los recursos necesarios para realizar la diligencia. Asimismo, con independencia de los recursos, se considera que era

obligación de la demandada, transportar al actor y al secretario ejecutor al lugar de la pretendida diligencia, aunque no exista precepto legal en que disponga tal circunstancia, pero en aras de demostrar una conducta interesada en que se realizara tal diligencia.

Además, de que debió hacer las gestiones necesarias para su realización, pero consideró que no tenía ninguna obligación; así como tampoco solicitó que se girara un exhorto para que se ordenara dar cumplimiento ante su imposibilidad de transportación.-

Máxime, que el siete de septiembre de dos mil doce, día fijado para la reinstalación, la parte demandada acudió con retraso de siete minutos a la diligencia, después de haberse hecho constar su inasistencia, por lo que la parte actora solicitó que no se tuviera por ofrecido el empleo, argumentado la entidad pública que se trataba de una violación procesal, sin que al respecto promoviera amparo adhesivo, lo que únicamente robustece su actitud procesal indebida.

Lo antes reseñado permite evidenciar la mala fe del ofrecimiento de trabajo propuesta por la parte patronal, ya que se advierte que su intención fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; ya que, le corresponde a la patronal proporcionar los medios para que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación desde la primera fecha que se señaló para ellos (dos de septiembre de dos mil once) y no justificarse aduciendo que no cuenta con los medios, ya que al ser la parte patronal la demandada, cuenta con más recursos económicos que el trabajador, incluso podía auxiliarse de la policía municipal para realizar el traslado del actuario y lograr la reinstalación del trabajador. - - - - -

En lo conducente se compare por analogía, la tesis que indica:

Época: Décima Época

Registro: 2000884

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.4 L (10a.)

Página: 2099

REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su

ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora bien, con relación a la existencia del despido alegado, en estricto apego a la **ejecutoria de amparo directo 493/2015** emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, se llega a la conclusión que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, **no demostró la inexistencia del despido alegado.** - - - - -

Ello es así, ya que mediante escrito que obra a fojas 134 a 139 del juicio laboral, ofreció los siguientes medios de convicción: - - - - -

Respecto a la confesional a cargo del trabajador *********, desahogada el nueve de noviembre de dos mil once, se desprende que no reconoce que su nombramiento feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, ni formuló posición en el sentido de probar que el veintinueve de diciembre del citado año, ya no asistió a trabajar. - - - - -

Por lo que ve a la testimonial, esta le fue desechada en auto de fecha dieciocho de julio de dos mil once. - - - - -

En relación a las documentales, la número 6 le fue desechada, en tanto que las identificadas con los números 5,7, y 8 no le reportan beneficio para desvirtuar el despido, destaca el nombramiento (documental 5), de donde se advierten las condiciones que fue contratado y solo prueba lo ahí contenido, como son los datos generales del actor, tipo de nombramiento, y aún cuando contenga fecha de termino el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, ello no es obstáculo para que el patrón lo haya podido despedir el veintinueve de diciembre, máxime que éste último día citado fue viernes y el actor no labora sábados y domingos, por lo que sí pudo acontecer el despido el viernes al vencimiento del contrato. - - - - -

De los recibos de nómina (documentales 7 y 8) solo se advierten las percepciones y deducciones realizadas al trabajador.

Y no obstante de los recibos de nómina destaca el relativo a la quincena del treinta y uno de diciembre de dos mil seis, signado por el trabajador, empero, el treinta y uno de diciembre del citado año, fue domingo además que también se acercaba fin de año calendario,

por lo que ese recibo de nómina pudo ser expedido y firmado con anticipación, esto es el veintinueve anterior. - - - - -

Luego, por las razones apuntadas, el nombramiento y el recibo antes referido, son solo **indicios** que por sí solos no desvirtúan la inexistencia del despido reclamado. - - - - -

Relativo a los medios de convicción consistente en la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia e inspección judicial, la primera fue desechada en audiencia de nueve de noviembre de dos mil once, y la diversa se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla en audiencia del once de noviembre del mismo año. -

Y por lo que ve a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no le genera beneficio ya que no existe dato o constancia que le favorezca. - - - - -

Así las cosas, y al resultar injustificado el despido alegado, y en razón de que la acción de reinstalación quedó satisfecha, en acatamiento a la **ejecutoria de amparo 493/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, procede se condene al Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional desde la fecha en que aconteció el despido (veintinueve de diciembre de dos mil seis) y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación (diecinueve de julio de dos mil trece). - - - - -

V.- Bajo inciso e) de prestaciones, el trabajador ***** demanda del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, la demandada negó adeudo alguno y opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En relación a la excepción planteada, debe decirse que las reglas de la prescripción de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo no operan ante esa regla genérica aducida por la demandada, sino que contiene reglas especiales contenidas en la propia legislación burocrática estatal. - - - - -

Por consiguiente, tratándose de aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. - - - - -

De ahí que, el termino prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que va al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año

y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. -----

Por ello, el derecho del actor para reclamar el aguinaldo que generó en el año dos mil cuatro, comenzó a correr a partir del mes de enero de dos mil cinco prescribía hasta un año después (enero de dos mil seis); el que generó en el año dos mil cinco, comenzó a correr a partir del mes de enero de dos mil seis prescribía hasta un año después (enero de dos mil siete); el que generó en el año dos mil seis, comenzó a correr a partir del mes de enero de dos mil siete prescribía hasta un año después (enero de dos mil ocho); por lo que si presentó su demanda laboral el veintisiete de febrero de dos mil siete, es evidente que lo que se encuentra prescrito es el derecho a reclamar el aguinaldo generado en los años dos mil cuatro y dos mil cinco, sin embargo en la confesional a cargo del actor, éste reconoció que se le pagó el aguinaldo por los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis. -----

En ese sentido, se **absuelve** a la entidad demandada de pagar aguinaldo por los años dos mil cuatro a dos mil seis. -----

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ninguno de los artículos referidos establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones; pero ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento laboral, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que establece que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral. - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima vacacional, destaca que el quejoso comenzó a laborar para la entidad demandada el uno de enero de dos mil cuatro –así lo probó la demandada mediante nombramiento que fue ratificado por el actor-, en tanto que la demanda laboral fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil siete. -----

Sobre esa base, resulta pertinente realizar el siguiente esquema: -----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable y se debe gozar del periodo vacacional (6 meses)	Fecha de prescripción	Fecha de presentación de la demanda
01 de enero de 2004 a 31 de diciembre de 2004	01 de enero de 2005 al 30 de junio de 2005	30 de junio de 2006	27 de febrero de 2007
01 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2005	01 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006	30 de junio de 2007	
01 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006	01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2007	30 de junio de 2008	

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido respecto a vacaciones y prima vacacional, por lo que ve al periodo laborado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, sí se encuentra prescrito, pero no así lo correspondiente a los siguientes periodos. . - - - - -

No obstante a ello, en la confesional a cargo del actor, este reconoció que se le pagaron los conceptos de vacaciones y prima vacacional por los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis; por consiguiente, se **absuelve** a la demandada de su pago. - - - - -

VI.- En cuanto al pago de los salarios retenidos del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil seis, la demandada dijo que fueron cubiertos en su oportunidad. En ese sentido, atento a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la entidad demandada acreditar su defensa, para lo cual, aportó las copias certificadas de las nóminas, en lo que interesa, la correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil seis y que el actor reconoce como suya la firma ahí estampada; documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es merecedora de valor probatorio para acreditar el pago de los salarios reclamados.- - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco a pagar al actor los salarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil seis. - - -

VII.- Luego, en inciso i), el actor demanda el pago de un quinquenio a su salario, que se entrega de manera quincenal y como parte integrante de su sueldo, bajo el argumento que cuenta con cinco años de servicio para la demandada y por ello es acreedor a dicho concepto, equivalente a un "quinquenio". - - - - -

En cumplimiento a la **sentencia de amparo directo 493/2015 pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el actor tiene derecho a recibir el pago de quinquenio, pues si bien es cierto no existió una prestación del servicio, dicha causa fue imputable al patrón por el despido, en consecuencia, esto basta para generarle el derecho de percibir tal prestación, porque los efectos procedentes de la acción principal es que se entienda continuada la relación laboral, siendo el quinquenio una prestación que surge por la antigüedad. - - - - -

En consecuencia, se **condena** al ayuntamiento demandada de pagar al actor la cantidad que resulte por quinquenio, al haber prestados sus servicios del uno de enero de dos mil cuatro – como se advierte del nombramiento- al siete de junio de dos mil trece –en que fue reinstalado-. - - - - -

VIII.- Asimismo, en cuanto al pago del bono del servidor público del año dos mil seis, pagadero en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, la entidad demandada negó su entrega, aduciendo que en el contrato temporal que suscribió con el actor, nunca se estableció la obligación de cubrirse. - - - - -

Así las cosas, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, ninguno le favorece para acreditar el debito procesal, por consiguiente procede absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de cubrir al trabajador el citado bono por el periodo que reclama en inciso k) de prestaciones de ampliación de demanda. - - -

IX.- El disidente reclama en su escrito de ampliación inicial de demandada concretamente en el inciso f) la inscripción y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo laborado y de la fecha del despido hasta la total solución del presente juicio, este Órgano Jurisdiccional determina que tal prestación es improcedente por las siguientes consideraciones:- - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco:- - - - -

“Artículo 33.-Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

Que una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, como en el caso aconteció, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del estado.- - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de inscribir y pagar las cuotas en beneficio del actor ante Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el dieciocho de julio de dos mil trece (día anterior al en que se verificó la reinstalación). - - - - -

X.- Por lo que ve al **cumplimiento del contrato** que unía al trabajador con la demandada, desde el uno de enero de dos mil uno, así como el **reconocimiento de su antigüedad**, dígamele que su petición va inmersa al momento en que fue reinstalado, toda vez que la demandada al dar contestación al escrito inicial, reconoció el cumplimiento del contrato y su fecha de ingreso. - - - - -

XI.- Demanda el trabajador **cuatro** horas extras diarias, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del dos de enero al veintiocho de diciembre de dos mil seis, argumentando que su horario ordinario era de las 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingo; sin embargo, laboraba horas extras por ordenes de sus superiores. Por su parte, la entidad demandada tacho de falso la jornada de trabajo que alude su contraparte, primero porque su horario comprendía de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y segundo, al no estar contemplado su pago en el nombramiento, su petición tiene carácter extralegal. - -

En ese sentido, aun cuando la demandada precisa una jornada inferior a la aducida por su contraria, conforme al artículo 784, fracción VIII, y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al ayuntamiento patrón acreditar que el actor se desempeñó únicamente en el horario para el cual fue contratado; sin embargo, de las pruebas desahogadas, ninguna le beneficia para demostrar su aseveración, por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO** a pagar

868 HORAS EXTRAS, comprendidas del dos de enero al veintiocho de diciembre de dos mil seis, de la cuales, se pagaran 395 al 100% más el sueldo y las restantes 473 al 200% más el salario. - - - - -

Lo anterior resulta si tomamos en consideración que, del dos de enero al veintiocho de diciembre de dos mil seis, transcurrieron 43 semanas y dos días; entonces, si por semana son 20 horas (4 horas por 5 días de la semana), estas se multiplican por 43 que son 860 más 8 de los 2 días restantes, da un total de 868. Luego, de ese tiempo extraordinario, las primera 9 horas semanales se multiplican por 43 semanas y dan 387 a las cuales agregamos las 8 horas de los 2 días, da un total de 395. - - - - -

XII.- De conformidad a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada, será de \$8,208.66 mensual que el actor narró en su demanda y su contraparte no controvertió. - - - - -

Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de jefe de departamento de fomento agropecuario del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, del veintinueve de diciembre de dos mil seis al diecinueve de julio de dos mil trece, así como el importe que, por quinquenio, le corresponde al demandante, tomando en consideración lo aquí determinado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO** no probó su defensa, en consecuencia: - -

SEGUNDA.- Al resultar injustificado el despido alegado, y en razón de que la acción de reinstalación quedó satisfecha, procede se **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional desde la fecha que aconteció el despido (veintinueve de diciembre de dos mil seis) y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación (diecinueve de julio de dos mil trece); al pago de la cantidad que resulte por concepto de quinquenio, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, al pago de 868

horas extras, comprendidas del dos de enero al veintiocho de diciembre de dos mil seis, de la cuales, se pagaran 395 al 100% más el sueldo y las restantes 473 al 200% más el salario. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco a pagar al actor los salarios del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil seis; bono del servidor público; a inscribir y pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el dieciocho de julio de dos mil trece (día anterior al en que se verificó la reinstalación); vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis. -

CUARTA.- Por lo que ve al cumplimiento del contrato que unía al trabajador con la demandada, desde el uno de enero de dos mil uno, así como el reconocimiento de su antigüedad, su petición va inmersa al momento en que fue reinstalado. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -